Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JOSÉ RAFAEL ROBLES FIGUEROA Apelante v. COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO Apelado	KLAN201500766	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K PE2014-3169 (802) Sobre: DESPIDO POR REPRESALIAS A TENOR CON LA LEY NÚM. 115 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1991

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de agosto de 2015.

El Sr. José R. Robles Figueroa (apelante) presentó un recurso de apelación en el que solicitó la revisión de una *Sentencia Parcial* dictada el 7 de mayo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Por medio de ese dictamen, el TPI desestimó la reclamación de represalias derivadas de las querellas que en el 2013 presentó el apelante en la Unidad Anti Discrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (UAD) y el *Equal Employment Opportunity Commission* (EEOC), así como la causa de acción de despido. Sin embargo, el TPI ordenó que continuaran los procedimientos en torno a la reclamación por daños y perjuicios y represalias derivadas de las querellas presentadas ante la UAD y el EEOC en el 2014.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos el dictamen apelado.

I

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso, se exponen a continuación.

El 5 de noviembre de 2014 el apelante presentó una *Querella* de despido por represalias al amparo de la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991 (Ley Núm. 115) en contra de la Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR). En síntesis, alegó que fue despedido en represalias porque en mayo de 2013 se querelló en contra de la CTPR ante la UAD y el EEOC.[1] El apelante solicitó: ser instalado en su puesto de carrera, el pago de los salarios dejados de devengar hasta la fecha de reinstalación, compensación económica por alegados daños emocionales y angustias mentales, más el pago doble de la cuantía de daños económicos y emocionales por razón del discrimen por represalias. Solicitó, además, que su reclamación fuera tramitada a través del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.

Como parte de los trámites procesales, la CTPR contestó la querella en su contra.[2] *Inter alia* alegó, que en vista del *Acuerdo de Pago y Relevo*, confidencial, otorgado entre la CTPR y el apelante, este no podía presentar reclamo alguno sobre represalias y daños y perjuicios, entre otros; que la naturaleza del pleito requería ser atendida por la vía ordinaria; y que no se habían agotado los remedios administrativos.

El 24 de febrero de 2015 el apelante presentó ante el TPI una *Querella Enmendada* para agregar y particularizar como base de su causa de acción por represalias una segunda querella que presentó ante la UAD y el EEOC el 14 de abril de 2014.[3] A raíz de esto, la

---

[1] Anejo 8 del Recurso, Págs. 188-190

[2] Anejo 7 del Recurso, Págs. 181-187

[3] Anejo 6 del Recurso, Págs. 176-180

CTPR presentó una *Contestación a Querella Enmendada* en la que reiteró las defensas afirmativas que presentó en su primera contestación.[4] Además, añadió que el apelante desistió de la apelación administrativa sobre la impugnación de su despido la cual había presentado ante la Oficina de la Oficial Examinadora de Asuntos Apelativos de la CTPR.

El 6 de abril de 2015 la CTPR solicitó la desestimación parcial de la querella de epígrafe.[5] Al tenor de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, arguyó que procedía la desestimación de algunas de las causas de acción de represalias y la de despido, al amparo de las defensas de cosa juzgada y agotamiento de remedios administrativos, respectivamente. Teorizó la CTPR que el *Acuerdo de Pago y Relevo*, como contrato de transacción, tornaba en cosa juzgada los reclamos de represalias sobre las querellas del apelante presentadas en mayo de 2013. Asimismo, esgrimió que en vista de que la impugnación de despido ante el foro administrativo (Oficina del Oficial Examinador de Asuntos Apelativos de la CTPR) fue desistida por el apelante, este no agotó los remedios administrativos pertinentes.

Por su parte, el 16 de abril de 2015, el apelante se opuso a la desestimación de la reclamación.[6] Planteó que el acuerdo otorgado entre las partes no relevaba a la CTPR de responsabilidad por las represalias sufridas como resultado de la *Querella* presentada ante la UAD y el EEOC en mayo de 2013. Del mismo modo, adujo que no tenía que agotar remedios administrativos para presentar una querella de discrimen por represalias ante este tribunal, ello en vista de que el Oficial Examinador de la Oficina de Asuntos Apelativos de la CTPR, goza de una jurisdicción limitada tanto para

---

[4] Anejo 4 del Recurso, Págs. 168-174

[5] Anejo 3 del Recurso, Págs. 32-167

[6] Anejo 2 del Recurso, Págs. 17-31

adjudicar como para conceder remedios, y no se requiere su conocimiento especializado para atender su reclamo de represalias, *vis a vis* la jurisdicción general del foro judicial, específicamente para interpretar, aplicar y conceder los remedios pertinentes respecto a la Ley Núm. 115.

Así las cosas, el 7 de mayo de 2015 el TPI dictó la *Sentencia Parcial* objeto de apelación, la cual se notificó el 15 del mismo mes y año.[7] Por medio de ese dictamen, el TPI acogió la teoría de la CTPR, y desestimó la reclamación de represalias derivadas de las querellas presentadas por el apelante ante la UAD y el EEOC en el 2013, así como la causa de acción de despido. Sin embargo, ordenó que continuaran los procedimientos en torno a la reclamación por daños y perjuicios y represalias derivadas de las querellas presentadas en la UAD y el EEOC en abril de 2014.

Inconforme con el dictamen, el 22 de mayo de 2015 el apelante compareció ante este tribunal mediante el recurso de epígrafe. Como parte de su escrito, planteó los siguientes señalamientos de errores:

> Erró el TPI al desestimar la reclamación del apelante por discrimen por represalias, a tenor con la Ley Núm. 115 del 20 de diciembre de 1991, relacionadas a la querella presentada ante la Unidad Anti Discrimen del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la *Equal Employment Opportunity Commission* el 15 de mayo de 2013.
>
> Erró el TPI al desestimar la reclamación de reinstalación y paga de salarios dejados de percibir por razón de su despido por discrimen por represalias, a tenor con la Ley Núm. 115 del 20 de diciembre de 1991.
>
> Erró el TPI al determinar que la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es aplicable a la reclamación de despido por razón de represalias, a tenor con la Ley Núm. 115 del 20 de diciembre de 1991.

Por su parte, el 22 de junio de 2015 la CTPR presentó su alegato.

---

[7] Anejo 1 del Recurso, Págs. 1-16

Antes de exponer el Derecho aplicable, conviene destacar varios señalamientos particulares que emergen del expediente y las alegaciones de las partes, y que a su vez, son pertinentes a la conclusión a la que arribamos en esta Sentencia.

El apelante laboró en la CTPR desde julio de 2014 hasta julio de 2014. En mayo de 2013 el apelante se querelló en la UAD y el EEOC alegando que la CTPR había cometido diversos actos de discrimen laboral en su contra. En noviembre de 2013 la CTPR y el apelante pactaron un *Acuerdo de Pago y Relevo*. A pesar de que las partes convinieron que el acuerdo sería confidencial, ambas han discutido el contenido del mismo ante el TPI y ante nos. Por lo cual, a continuación nos remitimos a algunas partes pertinentes del acuerdo:

- El apelante renunció a instar cualquier reclamación de represalias, entre otras, respecto a la querella de mayo de 2013, así como cualquier reclamo que ocurriera <u>hasta la fecha de la firma del acuerdo</u>.
- La CTPR compensó al apelante para que este desistiera de cualquier reclamo en su contra, <u>hasta la fecha del acuerdo</u>.
- Las partes pactaron el acuerdo para resolver sus controversias de manera rápida y económica, así como, evitar gastos legales.
- El acuerdo solo cubre los posibles reclamos de represalias y otra índole que el apelante pudiera tener <u>desde antes y hasta la fecha del acuerdo</u>.

Véase Anejo 2 del Recurso, Págs. 27-31.

Luego del acuerdo, en diciembre de 2013, el apelante alegó que la CTPR continuó con su patrón de discrimen, y que en represalias a la querella de mayo de 2013, le evaluó con la puntuación más baja posible.

En abril de 2014 el apelante presentó querella nuevamente ante la UAD y el EEOC, y en julio de 2014 la CTPR despidió al apelante.

El apelante impugnó su despido ante el Oficial Examinador de la Oficina de Asuntos Apelativos de la CTPR, y subsiguientemente, presentó ante el TPI su *Querella* y *Querella Enmendada* sobre despido por represalias al amparo de la Ley Núm. 115. Llegado el día de la vista administrativa ante el Oficial Examinador, el apelante desistió del recurso apelativo administrativo, para continuar sus reclamos ante el TPI.

Lo ocurrido en el foro de instancia, según previamente ilustrado, es lo que nos trae a resolver el caso de epígrafe.

Así, examinado el expediente y con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II

Jurisdicción Primaria

En nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales de Puerto Rico son de jurisdicción general. La norma general establece que los tribunales pueden atender cualquier materia o asunto sobre la cual no se les haya privado de su jurisdicción. *ASG v. Mun. de San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). Por el contrario, una agencia administrativa solo tiene los poderes que le han sido otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo sus deberes y responsabilidades. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391, 403-407 (2010). No obstante, existen instancias en las que ambos foros, los tribunales y las agencias, poseen la facultad para atender en un mismo asunto. Id. Nos referimos a la doctrina de jurisdicción primaria.

La doctrina de jurisdicción primaria tiene dos vertientes: 1) la jurisdicción primaria exclusiva o estatutaria; y 2) la jurisdicción primaria concurrente o "verdadera jurisdicción primaria". *Municipio de Arecibo v. Municipio de Quebradillas*, 163 DPR 308, 326-327 (2004). La primera vertiente (exclusiva o estatutaria) aplica cuando la ley habilitadora de la agencia dispone expresamente que la agencia es quien tiene facultad para resolver la controversia en primera instancia. Id. La jurisdicción primaria exclusiva se conforma cuando en la ley se reconoce expresamente que el organismo administrativo tendrá la jurisdicción inicial exclusiva para atender la reclamación. Esta vertiente ha sido denominada como jurisdicción estatutaria, ya que es la propia ley la que aclara que no existe jurisdicción concurrente. *Rivera Ortiz v Mun. De Guaynabo*, 141 DPR 257, 268 (1996); *Aguilú Delgado v P.R. Parking System*, 122 DPR 261, 266 (1988).

La segunda vertiente (concurrente o "verdadera jurisdicción primaria") se manifiesta cuando el foro judicial y el administrativo comparten la facultad para atender un mismo asunto. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, supra. Esta doctrina es de creación jurisprudencial y ofrece una guía para orientar a los tribunales para determinar cuándo deberán abstenerse de ejercer su jurisdicción para permitir que concluya la adjudicación de la agencia. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Bogotá, Ed. Forum, 2001, Sec. 8.3, pág. 434. Véase también, *Texas & Pacific Railway Co. V. Abiline Cotton Oil Company,* 204 U.S. 426 (1907). Esta doctrina no priva de jurisdicción al foro judicial, sino que atiende una cuestión de prioridad de jurisdicción. *Municipio de Arecibo v. Municipio de Quebradillas*, supra. <u>Al aplicar la doctrina de jurisdicción primaria concurrente, los tribunales, por deferencia, aplazan las causas de acción ante su consideración y</u>

las refieren al foro administrativo para que se puedan obtener los beneficios que se derivan de la interacción con el foro especializado. Fernández Quiñones, op. cit., Sec. 8.3, pág. 435. De esta manera, el ejercicio de jurisdicción del Tribunal no ha sido eliminado, sino meramente aplazado. Id. El fundamento de esta vertiente estriba en la deferencia judicial que merecen las agencias administrativas considerando su preparación, especialización, pericia y conocimiento para atender determinados asuntos. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, supra.

Sin embargo, el Tribunal ha establecido que la deferencia al foro administrativo no es automática. El Tribunal de Primera Instancia deberá considerar cuán necesario y conveniente es abstenerse en ese caso particular y referirlo para adjudicación por la agencia. Consecuentemente, el Tribunal Supremo ha establecido lo siguiente:

> No obstante lo anterior, hemos indicado que la aplicación de la doctrina de jurisdicción primaria concurrente no es automática. Esta vertiente no debe aplicarse "cuando la naturaleza de la causa de acción presentada y el remedio solicitado destacan que no se presentan cuestiones de derecho que exijan el ejercicio de discreción y de peritaje administrativo. En otras palabras, cuando la cuestión que se plantea es "puramente judicial"." (subrayado nuestro) *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, supra, pág. 406.

El tribunal debe llevar a cabo un análisis pragmático acerca de si es conveniente, necesario e imprescindible que el foro administrativo intervenga inicialmente en el caso, o si el mismo puede atenderse por el foro judicial. Para ello, deben sopesarse los siguientes factores: (1) el peritaje de la agencia sobre la controversia; (2) la complejidad técnica o especializada de la controversia; (3) la conveniencia o necesidad de una adjudicación rápida; (4) la conveniencia de utilizar técnicas más flexibles de adjudicación; (5) lo adecuado del remedio administrativo. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, supra, pág. 407; *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 411 (2001).

Según nos ilustra el Profesor Javier A. Echevarría Vargas en algunas ocasiones se puede litigar el *expertise* en la agencia y simultáneamente presentar una reclamación por daños y perjuicios en el tribunal. Sin embargo, en esas ocasiones la casuística ha reconocido la paralización de la acción judicial hasta que el organismo administrativo resuelva la controversia. A modo de ejemplo, en *Aguilú Delgado v P.R. Parking System*, supra, el auto del demandante sufrió daños en un estacionamiento comercial. El foro administrativo tenía la jurisdicción primaria *exclusiva* para atender el reclamo de los daños al vehículo, pero los daños personales podían ser dilucidados en el foro judicial. El Tribunal Supremo expresó que el perjudicado podía presentar ambas reclamaciones ante la agencia o hacer el reclamo de los daños al vehículo ante el organismo administrativo y presentar una acción judicial por los daños personales. No obstante, en este último caso el proceso judicial se paraliza hasta tanto finalice el procedimiento administrativo. Aun cuando la persona opte por el foro judicial, el tribunal puede enviar el caso a la agencia en pro de los mejores intereses de las partes afectadas y de la política pública que la ley engendra. *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611 (2004); J Echevarría Vargas, *Derecho Administrativo Puertorriqueño*, San Juan, Ediciones SITUM, Inc., 2008, págs. 58 y 60.

Desde *E.L.A. v. 12,974.78 Metros Cuadrados*, 90 DPR 506, 511 (1964), se ha reconocido la existencia de la doctrina de jurisdicción primaria. En ese caso el Tribunal Supremo expresó que:

> Dicha doctrina opera para determinar qué organismo, si el judicial o el administrativo, debe hacer la determinación inicial del asunto y se aplica específicamente <u>cuando la situación presenta cuestiones de hecho que requieren el ejercicio de la discreción administrativa</u>. Esta doctrina sostiene que es a los organismos administrativos o a los administradores concernidos a quienes corresponde hacer la determinación inicial. Se trata se ha dicho, de una cuestión de prioridad de jurisdicción. Esto es así aunque la situación o controversia, luego de ser resuelta por el

> organismo administrativo competente pueda dar motivo para la revisión judicial. (subrayado nuestro)

Agotamiento de Remedios Administrativos

De otra parte, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma profiláctica de abstención y autolimitación judicial. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004); *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 802 (2001). La referida doctrina, requiere que aquellos pleitos comenzados en el organismo administrativo, como norma general, tengan final en ese foro, para así evitar la intervención judicial innecesaria y a destiempo. *Delgado Rodríguez v. Nazario De Ferrer*, 121 DPR 347, 354 (1988). La doctrina permite que los tribunales en el ejercicio de su discreción se abstengan de revisar la determinación de una agencia administrativa hasta que el afectado agote todos los remedios administrativos disponibles. En consecuencia, la determinación del organismo administrativo reflejará la posición final de este. *Procuradora Paciente v. MCS*, supra, pág. 35; *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42, 49 (1993).

No obstante, a manera de excepción, la Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada (LPAU) 3 LPRA sec. 2173, establece las situaciones en las que los tribunales podemos relevar a las partes de tener que agotar los remedios administrativos, y prescindir de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, aunque la determinación administrativa no refleje la posición final del organismo administrativo. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg,* 173 DPR 843, 852 (2008); *Procuradora Paciente v. MCS*, supra, págs. 35-36; *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, supra, pág. 50. En lo aquí concerniente, la Sec. 4.3 de la LPAU, supra, reza:

> El tribunal podrá relevar a un recurrente de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos

> provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. (subrayado nuestro)

Procuradora Paciente v. MCS, supra, pág. 35, nos recuerda las razones que apoyan la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, estas son:

1. que antes de la intervención judicial, la agencia pueda desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración
2. que la agencia pueda utilizar el conocimiento especializado de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad
3. que la agencia pueda aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos

Véase también *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, supra, pág. 49; *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 595 (1988).

Por su pertinencia al presente caso, consideramos a bien transcribir a continuación las siguientes expresiones del Tribunal Supremo.

> También se puede preterir el trámite administrativo cuando "la agencia claramente no tiene jurisdicción y la posposición conlleva un daño irreparable al afectado, o el asunto es estrictamente de derecho que no requiere unos conocimientos especiales de una agencia administrativa. *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 716, 723 (1982). La Sec. 4.3 de la L.P.A.U. reproduce esta norma jurisprudencial y expresamente dispone que se "podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos ... cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia". 3 L.P.R.A. sec. 2173.
>
> A tenor con esta disposición el tribunal puede prescindir del trámite administrativo cuando se impugne la jurisdicción del foro administrativo y de las alegaciones se desprende claramente que la agencia no tiene jurisdicción.

Dicha doctrina parte de la premisa que si la agencia no tiene jurisdicción, su actuación es *ultra vires* y es innecesario agotar los remedios provistos. Además, cuando se trata de un caso claro de falta de jurisdicción el asunto es enteramente de la competencia judicial:

> La doctrina acepta que cuando surge claramente que no hay jurisdicción, ningún beneficio se obtiene obligando al litigante a mantenerse en la agencia hasta culminar el proceso. No es entonces necesario consumir los remedios. Requerirlo en esas circunstancias sería una futilidad en términos de tiempo y dinero, porque finalmente el foro judicial, con toda probabilidad, invalidaría el proceso. Así, en la medida que la cuestión jurisdiccional es menos clara y disminuyen estos riesgos, es adecuado compeler a que se agoten dichos remedios." *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, supra. pág. 725. [...]

(subrayado nuestro) *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 491-492 (1997)

Jurisdicción Apelativa Administrativa de la CTPR

La ley orgánica de la CTPR, Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, 23 LPRA secs. 671 et seq., establece los poderes, facultades y deberes de esta instrumentalidad gubernamental. Según el Artículo 5, Inciso (d), de la precitada ley, la CTPR tendrá, entre otras facultadas, las de nombrar funcionarios y reglamentar todos los asuntos concernientes a su personal, incluso sus deberes y remuneración. 23 LPRA sec. 671d.

Al tenor de su estatuto orgánico, el 19 de junio de 2007, la CTPR aprobó el Reglamento del Capital Humano, para establecer las normas sobre la administración del personal. En lo aquí pertinente, el Reglamento provee que la CTPR nombre oficiales examinadores para tramitar de manera diligente y ordenada las quejas presentadas por empleados al amparo de las provisiones del Reglamento. El oficial examinador fungirá como un juez administrativo apelativo para atender y adjudicar asuntos relativos a destituciones y otras medidas disciplinarias. Específicamente, las Secs. 18.1 y 18.2 disponen lo siguiente:

> Sección 18.1-Declaración de Motivos

> Con el fin de facilitar la resolución diligente, justa y ordenada de controversias, quejas y querellas que pudieran surgir al amparo de este Reglamento por parte de los empleados, la Junta de Directores deberá nombrar Oficiales Examinadores que fungirán conforme a lo establecido en este Artículo.
>
> Sección 18.2-Funciones
>
> La función del Oficial Examinador será la de servir de juez administrativo a nivel apelativo sobre decisiones del Director o su representante autorizado en casos de destituciones, cesantías, suspensiones de empleo y sueldo o cualquier acción de carácter disciplinario, o que afecte las áreas esenciales al Principio de Mérito en relación a los empleados de carrera regular de la Compañía que no estén cubiertos por un Convenio Colectivo.

De otra parte, el Inciso A de la Sec. 18.5 del Reglamento limita la jurisdicción del oficial examinador, de la siguiente manera:

> A. El proceso descrito en este Artículo y la jurisdicción de cualquier Oficial Examinador estarán limitados a las apelaciones que interpongan los empleados de carrera ocupando puestos regulares que no estén cubierto por convenios colectivos en casos de destitución, cesantía o suspensión de empleo y sueldo o casos en que el empleado alegue que una acción o decisión del Director le violó cualquier derecho que se le concede por éste o cualquier otro Reglamento de la Compañía. [...]

De igual manera, el Art. 18 detalla los pormenores del proceso de apelación administrativa ante el oficial examinador. Véase Secs. 18.6-18.11. En lo que respecta a la concesión de remedios, la Sec. 18.9, Inciso C, indica que ante una destitución improcedente, <u>el oficial examinador solo podrá ordenar la restitución y el pago de salarios dejados de percibir y beneficios marginales correspondientes</u>. De igual modo el Reglamento establece que se podrá revisar ante el Tribunal de Apelaciones una decisión final del oficial examinador. Véase Secs. 18.9 (D), y 18.11.

<u>Ley Núm. 115</u>

La Ley Núm. 115, mejor conocida como la Ley de Represalias, 29 LPRA sec. 194, *et seq.*, crea una causa específica de acción sobre daños y perjuicios contra cualquier patrono que discrimine contra algún empleado por ofrecer o intentar ofrecer información o testimonio ante algún foro legislativo, judicial o

administrativo. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 159 (2007). El Artículo 2 de esta legislación establece los parámetros de esta causa de acción del siguiente modo:

> (a) Ningún patrono podrá despedir, amenazar o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos de la empresa, o ante cualquier empleado o representante en una posición de autoridad, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.
>
> (b) Cualquier persona que alegue una violación a las secs. 194 et seq. de este título podrá instar una acción civil en contra del patrono dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogado. La responsabilidad del patrono con relación a los daños y a los salarios dejados de devengar será el doble de la cuantía que se determine causó la violación a las disposiciones de dichas secciones.
>
> (c) El empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. El empleado podrá, además, establecer un caso prima facie de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por las secs. 194 et seq. de este título y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido. (subrayado nuestro) 29 LPRA sec. 194a.

En *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, 185 DPR 431, 445-446 (2012), el Tribunal Supremo destacó que es necesario que el empleado que reclama despido por represalia establezca que participó en una actividad protegida y luego fue despedido, lo cual establece una presunción *juris tantum* de que fue despedido. Por su parte, el patrono tiene la obligación de rebatir la mencionada presunción con una razón justificada que legitime el despido. Entonces, el empleado, podrá prevalecer en su reclamo de represalias si demuestra que la razón alegada por el patrono es un

simple pretexto para el despido discriminatorio. Id.; *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368, 393-394 (2011).

Desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 10.2, establece cómo se presentan las defensas y las objeciones.

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.
>
> Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. (subrayado nuestro)

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la precitada regla, por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el Tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889-891 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

Entiéndase que la Regla 10.2 supra, autoriza a una parte a solicitar la desestimación, de su faz, de una demanda, cuando, entre otros fundamentos, la misma deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Este tipo de desestimación sólo procede cuando de un examen de las

alegaciones se desprenda que la parte demandante no tendría derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que puedan ser probados y cuando la demanda no puede ser, de otro modo, enmendada para subsanar cualquier deficiencia en las alegaciones. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development Corp.* 187 DPR 649 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, supra, pág. 890.

El promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994). Esta doctrina se aplica solamente a hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

Ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Debemos considerar, "si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida". *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Es importante tener presente al realizar este análisis sobre la moción de desestimación que el propósito de las alegaciones es bosquejar "a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea". *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.,* 139 DPR 925, 929 (1996).

Entretanto, precisa recordar que nuestro ordenamiento jurídico favorece que los pleitos se atiendan en los méritos. Por ello, son reducidas las instancias en que los tecnicismos legales

pueden impedir la dilucidación de las controversias planteadas. Esto tiene como propósito el que toda persona tenga fácil acceso a la justicia. *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010); *Banco Popular v. SLG Negrón-Toledo*, 164 DPR 855, 874 (2005); *Vega Ríos v. Caribe General Electric Products, Inc.*, 160 DPR 682 (2003); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 826 (1998). Únicamente en casos extremos, se debe privar a un demandante de su día en corte. *Accurate Solutions & Design, Inc. v. Heritage Environmental Services Puerto Rico, L.L.C., et al.*, res. el 30 de junio de 2015, 2015 TSPR 90, 193 DPR ___ (2015).

III

Los señalamientos de errores que el apelante trae ante nuestra consideración, requieren que analicemos si incidió el TPI al dictar su *Sentencia Parcial* y desestimar parcialmente la acción de epígrafe. Para ello, debemos resolver si era necesario que el apelante culminara con el proceso administrativo ante la Oficina de Asuntos Apelativos de la CTPR, o si su desistimiento del proceso administrativo, le privó de atender los mismos reclamos en la acción judicial que posteriormente había presentado en el foro sentenciador. Luego de examinar con sosegado detenimiento las alegaciones y los hechos del caso al tenor del Derecho aplicable, concluimos que no se debieron desestimar parcialmente los reclamos del apelante. Por todo lo cual, procede revocar el dictamen apelado.

En su *Querella* original, así como en su *Querella Enmendada*, el apelante alegó que fue despedido por represalias a raíz de la querella administrativa que presentó en la UAD y el EEOC en mayo de 2013. Alegó también que, a pesar del *Acuerdo de Pago y Relevo* pactado con la CTPR, esta discriminó por represalias en su contra al evaluar su desempeño laboral con la puntuación más baja. A su vez, alegó que a raíz de una segunda

querella administrativa que instó en abril de 2014 ante la UAD y el EEOC, la CTPR lo despidió.

Ciertamente, al examinar las alegaciones del apelante, en la luz más favorable, no podemos colegir que este no tuviera derecho a remedio alguno. No podemos coincidir con el criterio del foro sentenciador.

Igualmente resolvemos que, ante la particular situación fáctica del apelante, no era necesario agotar remedios administrativos, puesto que no se trata de un asunto que requiera del *expertise* de la CTPR para poder subsiguientemente el foro judicial atender el caso. Añádase que no estamos ante un caso de jurisdicción primaria estatutaria o exclusiva, pues según a saciedad expusimos, la ley orgánica de la CTPR no le confirió jurisdicción exclusiva para atender los reclamos de despido por represalias y daños y perjuicios que el apelante instó al tenor de la Ley Núm. 115 en el TPI. Tales reclamos versan sobre controversias de derecho cuya interpretación, adjudicación y concesión de remedios compete al foro judicial. Además, el Oficial Examinador de la Oficina de Asuntos Apelativos de la CTPR posee jurisdicción limitada respecto a la impugnación de destitución del apelante, así como, tocante a la concesión de remedios, la cual excluye daños y perjuicios.

En fin, el foro primario incurrió en los errores imputados por el apelante en el recurso que nos ocupa.

Erró el TPI al desestimar la reclamación del apelante por discrimen por represalias, relacionada con la querella presentada en la UAD y el EEOC el 15 de mayo de 2013. El acto de represalias que reclama el apelante, es uno posterior al *Acuerdo de Pago y Relevo*. El referido acuerdo de transacción se otorgó en <u>noviembre de 2013</u> y solo cubrió los actos <u>hasta esa fecha</u>. En <u>diciembre de 2013</u> es que alegadamente la CTPR evaluó al apelante con

puntuación muy baja, como consecuencia de la querella presentada en mayo de 2013. Por lo tanto, habiendo ocurrido el acto de la evaluación laboral negativa luego de la firma del acuerdo de transacción, no puede estimarse cubierto ni incluido en el acuerdo, como mucho menos puede tenerse por renunciado por el apelante.

Asimismo, erró el TPI al desestimar la reclamación de reinstalación y pago de salarios dejados de percibir por razón del despido del apelante, por discrimen por represalias. Según ya discutimos, el foro judicial goza de general y amplia jurisdicción para atender casos y controversias. Así, compete al tribunal interpretar, aplicar y conceder los remedios provistos por la Ley Núm. 115. Para esto no se requiere el conocimiento especializado o *expertise* del foro administrativo, en particular, del Oficial Examinador de la Oficina de Asuntos Apelativos de la CTPR. Añádase que solo el TPI puede conceder los remedios adicionales provistos por la Ley Núm. 115.

También erró el TPI al determinar que la doctrina de agotamiento de remedios administrativos era aplicable a la reclamación de despido por razón de represalias. Nuevamente, el reclamo de represalias contra la CTPR, es un asunto de interpretación judicial, y si bien es práctico agotar remedios administrativos, según la doctrina y los criterios analíticos aplicables, en este caso en particular, no hallamos óbice al desistimiento del apelante en el foro administrativo para continuar su causa ante el TPI.

Por todo lo anteriormente esbozado, resolvemos que erró el TPI al dictar la *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó parte de los reclamos de despido por represalias incoados por el apelante respecto a la querella de mayo de 2013. Si bien del expediente surge que las partes otorgaron un *Acuerdo de Pago y Relevo* para

renunciar litigar reclamos de represalias con relación a la querella de mayo de 2013, tal acuerdo versa exclusivamente sobre los posibles o reales reclamos de represalias que el apelante tuviera hasta la fecha en que se firmó el acuerdo. El referido acuerdo, por sus propios términos, así como por estricta hermenéutica legal, no puede impedir reclamos que surgieran con posterioridad a su firma, aunque los nuevos reclamos se fundamenten en la misma querella de mayo de 2013 contemplada en el acuerdo.

Por último, es de notar que ciertamente los reclamos del apelante *vis a vis* las alegaciones de ambas partes sobre el *Acuerdo de Pago y Relevo*, requieren una consideración más detenida, la cual mejor se sirve si se atiende por la vía ordinaria.

IV

En virtud de los precedentes fundamentos de Derecho, revocamos la *Sentencia Parcial* del TPI y devolvemos la causa para que sea atendida de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese de inmediato a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez García García disiente. Considera que una lectura integral del relevo, dispone de alegadas conductas previas a la segunda querella ante la UAD y el EEOC. Además, considera se debió agotar el remedio administrativo sobre la razón de la separación por deferencia y expertise, sin desestimar la acción de daños en el tribunal de instancia.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones